



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-329/2021

PES vs CG del INE

Acto recurrido: Resolución del CG del INE que sanciona al apelante por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

HECHOS

El CG del INE emitió la resolución respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, en Nuevo León. En ella, determinó sancionar al PES por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

Inconforme con lo anterior, el treinta de julio, el recurrente interpuso RAP ante el INE

SINTESIS DEL PROYECTO

El Proyecto señala que la interposición del medio de impugnación resulta **extemporánea** por lo que la demanda debe de **desecharse**.

La resolución impugnada fue aprobada el **veintitrés de julio**, por tanto, tomando en consideración la **notificación automática** que en el caso operó, el cómputo del plazo legal para la presentación del medio de impugnación de cuatro días **transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio**

Resolución	Inicio de plazo	Vencimiento del plazo	Presentación de la demanda
23 de julio	24 de julio	27 de julio	30 de julio

CONCLUSIÓN:

Ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de esta.



Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA, que **desecha** la demanda del recurso de apelación presentada por el **Partido Encuentro Solidario**², por la que impugna la resolución INE/CG1369/2021 del Consejo General del INE porque es extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO.	1
I. ANTECEDENTES.	2
II. COMPETENCIA.	3
III. IMPROCEDENCIA.	4
IV. RESUELVE.	7

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local u OPLE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES o recurrente:	Partido Encuentro Solidario. Resolución INE/CG1369/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.
Resolución impugnada:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Daniela Avelar Bautista.

² A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del CG del INE. El veintidós de julio³, el CG del INE emitió la resolución respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León. En ella, determinó sancionar al PES por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el treinta de julio, el recurrente interpuso recurso de apelación ante el INE⁴.

3. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-329/2021** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

4. Acuerdo de escisión. El diez de agosto, esta Sala Superior determinó conocer la impugnación respecto de aquellas conductas que son inescindibles y que correspondía a la Sala Monterrey lo relativo a diputaciones locales y ayuntamientos.

5. Requerimiento. En la misma fecha, el magistrado instructor requirió diversa documentación a la responsable.

6. Desahogo del requerimiento. El once de agosto, la responsable dio respuesta al requerimiento formulado por el magistrado instructor⁵.

³ En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención distinta.

⁴ La resolución impugnada le fue notificada el veintiséis de julio en las instalaciones del INE y en el SIF el veintisiete siguiente.

⁵ Se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a las 3:02 horas.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁶, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a diversos cargos del estado de Nuevo León, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En específico, en aquellos casos en los que la controversia impacte los temas de fiscalización de candidaturas a nivel local por cuanto, a la elección de la gubernatura, como sucede en la especie, esta Sala Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta **extemporánea** por lo que la demanda debe de **desecharse**, por cuanto hace a las conclusiones relativas a la elección de Gobernador del referido Estado y aquellas inescindibles, respecto de las cuales, esta Sala Superior es competente⁸.

2. Justificación

2.1. Temporalidad legal

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁹.

Éste debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva¹⁰.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas¹¹.

2.2. Notificación automática de la resolución impugnada.

A raíz del requerimiento formulado por el Magistrado instructor, la responsable informó respecto del acto impugnado por el apelante que, en caso del estado de Nuevo León, **este no fue motivo de engrose** dado

⁸ Conclusiones identificadas en el Dictamen Consolidado como 08_C2_NL (falta forma) 08_C33_NL, 08_C9_NL, 08_C15_NL, 08_C16_NL, 08_C25_NL y 08_C26_NL (faltas sustanciales).

⁹ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁰ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.



que no se elaboraron ni circularon erratas ni adendas que modificaran sus contenidos¹², por tanto, opera la notificación automática.

Igualmente, de la versión estenográfica¹³ se desprende que el representante del PES ante el CG del INE estuvo presente en la sesión extraordinaria donde se aprobó la resolución impugnada.

Por tanto, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado **se encuentra presente** el representante del partido político ante el CG del INE, **automáticamente** se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, siempre y cuando ocurra **en los mismos términos en que el documento fue presentado ante el órgano colegiado**¹⁴, cuestión que así aconteció.

En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado como requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, **la presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado** y que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión¹⁵.

En este caso, se considera que **se actualizó la notificación automática** ya que la resolución impugnada **no fue objeto de ninguna modificación**, por tanto, el recurrente **al estar presente en la discusión** tuvo conocimiento pleno tanto de ésta como de las razones que la sustentaron.

¹² Oficio INE/SCG/3688/2021

¹³ Véase la versión estenográfica de la sesión en cuestión: <https://centralector.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

¹⁴ Véase la jurisprudencia 19/2001 de rubro “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 19/2001. **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

SUP-RAP-329/2021

De hecho, en la sesión del CG del INE en donde se aprobó la resolución impugnada, acordaron omitir la lectura de los documentos discutidos en la sesión, **al haber sido previamente circulados a los integrantes de dicho consejo**¹⁶.

A partir de lo anterior, es dable sostener que la resolución impugnada fue discutida y aprobada por el CG del INE **en los mismos términos en que fueron hechas del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano**, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria realizada de manera semipresencial¹⁷.

Por lo expuesto, se considera que dicha resolución **se tuvo por notificada en forma automática al momento de su aprobación**, pues fue emitida **sin erratas, modificaciones ni adendas** en cuanto a su sentido¹⁸.

Finalmente, debe destacarse que la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática¹⁹.

Esto es, aun cuando, como señala el PES²⁰, exista notificación efectuada con posterioridad, esta **no puede constituir una segunda oportunidad**

¹⁶ Véase la versión estenográfica de la sesión en cuestión <https://centralectoraleitoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

¹⁷ Esto porque en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso b), 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, el presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

¹⁸ Conclusión a la que se arriba del análisis conjunto a la documentación que existe en el expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN” (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

²⁰ En su escrito de demanda advierte que se le notificó el veintiséis de julio en las instalaciones del INE y por medio del SIF el veintisiete siguiente.



para controvertir la resolución, máxime que como se señaló previamente, la determinación controvertida no cambió de sentido.

2.3. La presentación en el caso es extemporánea.

La resolución impugnada fue aprobada el **veintitrés de julio** pasado, por tanto, tomando en consideración la notificación automática que en el caso operó, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación de cuatro días **transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio**, y en el presente asunto, todos los días se cuentan como hábiles, ya que está vinculado con el actual proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante el INE el **treinta de julio**, es decir, **tres días después del vencimiento del plazo legal**, tal y como se observa a continuación:

Resolución	Inicio de plazo	Vencimiento del plazo	Presentación de la demanda
23 de julio	24 de julio	27 de julio	<u>30 de julio</u>

Por tanto, **se actualiza la extemporaneidad** del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

SUP-RAP-329/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.